



Sabanalarga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2022-00012-00.
PROCESO: VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE: BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503, 504, 500, 501, 502 S.A.S. E.S.P.
DEMANDADOS: LUIS CARLOS ALVAREZ LOPEZ, ADELA LEONOR HERRERA DE ALVAREZ y EDILBERTO ALVAREZ.

• **ASUNTO:**

Procede el Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de rechazo de demanda proferido por este Despacho judicial al interior del proceso en referencia, en la calenda abril 25 de 2022.

• **ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:**

La presente DEMANDA VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, promovida a través de apoderado judicial por las empresas BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 504 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 501 S.A.S. E.S.P., y BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S. E.S.P., contra LUIS CARLOS ALVAREZ LOPEZ, ADELA LEONOR HERRERA DE ALVAREZ y EDILBERTO ALVAREZ, fue sometida a las reglas de reparto correspondiéndole su conocimiento este despacho judicial, la cual una vez revisada en su contenido al advertirse que la misma adolecía de defectos sustanciales fue inadmitida con auto de la data Abril 06 de 2022, conminándose a la parte actora corregir dichas inconsistencias dentro de los cinco (5) días subsiguientes a su notificación, so pena de rechazo.

Vencido el termino de traslado, el Despacho dispuso rechazar la demanda con auto de la data abril 25 de 2022, bajo el argumento de no haber sido subsanada en tiempo por la parte demandante.

Ahora se arrima el instructivo al despacho previéndose que, en oposición a lo decidido, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso de reposición en contra del aludido auto de rechazo de la demanda.

• **POSICION DEL RECURRENTE:**

La recurrente y apoderada judicial de la parte demandante, Dra. LAURA CASTAÑEDA RAMIREZ, sustenta su recurso de reposición aduciendo textualmente:



“Actuando en nombre y representación de la parte demandante, me dirijo a ustedes de forma respetuosa con el fin de interponer Recurso de Reposición a la decisión tomada por la señora Juez el día 25 de abril del 2022, notificada por estados del 26 del mismo mes y año, recurso que se basa en teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Primera. Mediante el citado auto la señora Juez resolvió rechazar la demanda, toda vez que, aduce:

Ahora retorna nuevamente el instructivo al despacho, previéndose que la parte demandante dejó fenecer el termino de ley concedido sin subsanar los defectos de que adolece su escrito demandatorio; razón por la cual es del caso inexorablemente rechazarla y devolverla si necesidad de desglose de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G. del Proceso.

Sin embargo, se debe decir señora Juez que, esta parte presentó memorial con el cual pretende subsanar la inadmisión el pasado 18 de abril de 2022, esto dentro del término legalmente conferido para subsanar la demanda.”

En apoyo a tal aserción, anexó toma fotográfica y/o captura de pantalla del envío de su escrito de subsanación al correo del despacho y como resultado de su reparo, solicitó concretamente:

“Primera. Teniendo en cuenta lo anterior, le solicito de manera respetuosa señora Juez, reponga la decisión tomada mediante auto del 25 de abril del 2022, notificada por estados del 26 del mismo mes y año.

Segunda. En consecuencia admita la demanda y se autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar la inspección judicial, conforme lo dispuesto en el Decreto 768 de 2020, artículo 7, el cual modifica el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y teniendo en cuenta que aún nos encontramos inmersos en la Emergencia Sanitaria, presentada a causa de la pandemia del COVID 19.

De igual manera se pone a disposición del despacho medios tecnológicos tales como, drones, fotografías aéreas entre otro, tal y como lo dispone los artículos 236 y 237 del Código General del Proceso.



Tercera. Adicionalmente solicito se emitan los oficios correspondientes para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el inmueble. "

● **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El problema jurídico sometido a consideración del estrado, se contrae a establecer si debe revocarse el auto de rechazo de demanda proferido por este Despacho Judicial al interior del proceso del epígrafe, en abril 25 de 2022, o si por el contrario tal decisión debe mantenerse incólume.

Sea lo primero recordar que, la reposición es un recurso horizontal, pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica, el cual persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que:

"(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

En corolario a lo anterior, se advierte que el presente recurso de reposición fue interpuesto en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Por su parte el artículo 319 del C.G.P., prevé:

"Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente



formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

Al presente recurso de reposición, se le impartió el trámite secretarial de que trata el artículo en precedencia, mediante traslado por fijación en lista, con la advertencia que no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

Al abordar el caso en concreto, tenemos que, en el presente asunto, el debate se centra específicamente en determinar si la abogada recurrente, tal como lo asevera en su escrito de reposición, radicó oportunamente en mensaje de datos su escrito de subsanación de demanda o, por el contrario, omitió tal carga procesal, corroborándose la decisión de rechazo de la demanda objeto de este pronunciamiento.

Pues bien, examinados los argumentos expuestos por la recurrente en su reposición y en revisión exhaustiva del canal oficial dispuesto para la recepción de documentos de este Despacho judicial, evidentemente se puede constatar que en abril 18 de 2022, fue radicado por la demandante a través de su apoderada judicial, escrito de subsanación de demanda desde la dirección electrónica: laura.castañeda@solpred.com; circunstancia en su momento pasó inadvertida involuntariamente por el Despacho, toda vez que dicha información fue direccionada por el sistema a la carpeta de "**Correos no deseados**".

Bajo este contexto factico-legal, ha de inferirse entonces, que los argumentos traídos por la recurrente son suficientes para pensar en reponer la decisión impugnada, pues adquiere especial relevancia resaltar que, la demanda fue subsanada dentro del término de ley concedido en auto de inadmisión de abril 06 de 2022; razón por la cual, es del caso revocar el auto de rechazo de demanda de la calenda abril 25 de 2022, tener por subsanada la demanda en debido tiempo y por economía procesal, seguidamente, entrar a revisar el escrito de subsanación y pruebas aportadas, en aras de verificar si es procedente o no, la admisión de la demanda.

Pues bien, como se ha resaltado en líneas anteriores, la presente DEMANDA VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, promovida a través de apoderado judicial por las empresas BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 504 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 501 S.A.S. E.S.P., y BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S. E.S.P., contra LUIS CARLOS ALVAREZ LOPEZ, ADELA LEONOR HERRERA DE ALVAREZ y EDILBERTO ALVAREZ, fue inadmitida con auto de la data Abril 06 de 2022, conminándose a la parte actora corregir dichas inconsistencias dentro de los cinco (5) días subsiguientes a su notificación, so pena de rechazo.

Dentro del trámite del presente recurso de reposición, se pudo advertir que la parte demandante dentro del término de ley, adosó virtualmente al correo



institucional del Despacho con intención de subsanar los defectos de que adolecía su escrito demandatorio, memorial contentivo de reforma de demanda y anexamente, los documentos a continuación relacionados:

- Dictamen Pericial del que trata el Artículo 376 del Código General del Proceso
- Avalúo Comercial de Servidumbre.
- Escrito de demanda con correcciones.
- Poder legalmente conferido.
- Constancias de pago del estimativo de indemnización.

Con respecto a la reforma de la demanda, el Artículo 93 del C. G. del proceso, prevé:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Obsérvese que la norma transcrita, consagra la posibilidad que tiene la parte demandante de corregir, aclarar o reformar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, pretensiones, hechos y pruebas; sin embargo, no se podrá sustituir la totalidad de las pretensiones iniciales, como tampoco las partes. Lo



anterior se podrá hacer, en cualquier momento, desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Téngase en cuenta, además, que la norma dispuso que tratándose de la reforma a la demanda se debe correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, y que de la misma puede interpretarse que el traslado de la reforma de la demanda se surte con la simple notificación en estados electrónicos del auto que la admite.

Pues bien, como quiera que el escrito de reforma de demandada en estudio fue presentado oportunamente dentro del término de su subsanación y cuyo objeto encaja en lo previsto en el artículo 93 del C. G del Proceso, dado que con ella no se pretende sustituir la totalidad de las pretensiones originales, ni de las partes, el Despacho admitirá inicialmente la reforma de la demanda; con la advertencia que se aportaron algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado en principio inadmisibile la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 368 y 376 del Código General del Proceso, Decretos 2580 de 1985, 1073 de 2015, 798 y 806 de 2020, Ley 56 de 1981, éste Despacho concluye que su admisión es viable.

De conformidad con el artículo 592 del C.G.P., se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliario del bien objeto de la Servidumbre; y así mismo con fundamento en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se dispondrá lo pertinente para que las empresas BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 504 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 501 S.A.S. E.S.P., y BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S. E.S.P., puedan ingresar al predio y dar inicio a las obras necesarias para la imposición de la Servidumbre, lo anterior de conformidad con el proyecto presentado con la subsanación y la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONCEDASE el recurso de reposición interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, REVÓQUESE el auto de rechazo de demanda proferido por este Despacho Judicial al interior del proceso en la calenda abril 25 de 2022, en reciprocidad a lo esbozado en la parte considerativa.
2. ACEPTESE la reforma a la demanda presentada por las partes demandantes, empresas BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 504 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 501 S.A.S. E.S.P., y BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S. E.S.P., por estar dentro de la oportunidad prevista en el artículo 93 del C.G.P., por lo dicho en la parte considerativa del presente proveído.



3. ADMITASE la presente DEMANDA VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, promovida a través de apoderado judicial por las empresas BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 504 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 501 S.A.S. E.S.P., y BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S. E.S.P., contra LUIS CARLOS ALVAREZ LOPEZ, ADELA LEONOR HERRERA DE ALVAREZ y EDILBERTO ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
4. NOTIFICAR a las partes demandadas de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020 o en su defecto con apoyo en los artículos 290 y 291 del C.G.P., teniéndose como dirección de notificaciones las reportadas por la parte demandante en el libelo introductorio y la subsanación de la demanda.

Si pasados dos (2) días después de proferida la presente providencia no hubiere sido posible la notificación de todos los demandados, desde ya se ordena su emplazamiento mediante edicto que se fijará por tres (3) días en el lugar de acceso a la sede judicial y en el micro sitio web del Juzgado, actuación que se gestionará por la Secretaría del Juzgado, de igual manera su contenido se publicará por una vez en un diario de amplia circulación y por una radiodifusora ambos del municipio de ubicación del predio, esta actuación estará a cargo de la parte demandante, quien a su vez fijará una copia del edicto en la puerta de acceso al inmueble objeto de la Servidumbre, para lo anterior el interesado arrimará al juzgado las evidencias correspondientes (Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015).

5. Una vez notificada la parte demandada, CÓRRASELE el traslado de rigor, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015
6. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 045-5532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico. Líbrese el oficio correspondiente para que, previas las verificaciones que sean del caso, se efectúe la inscripción de que trata el artículo 592 del C.G.P.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, sin necesidad de realizar Inspección Judicial se AUTORIZA EL INGRESO AL PREDIO Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda por las empresas BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 504



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 501 S.A.S. E.S.P., y BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S. E.S.P., contra LUIS CARLOS ALVAREZ LOPEZ, ADELA LEONOR HERRERA DE ALVAREZ y EDILBERTO ALVAREZ, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de que trata esta demanda, lo anterior en relación con al predio rural conocido como “Villa Adela”, ubicado en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria número 045-5532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico.

La autorización supone pasar por el predio afectado, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, conforme al artículo 25 de la Ley 56 de 1981.

Para materializar lo antes dispuesto se ordena por Secretaría la expedición una copia de esta providencia y un oficio dirigido a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en donde deban realizarse las obras, para que garanticen la efectividad de la orden judicial. El oficio será remitido electrónicamente al interesado para su diligenciamiento. En caso de requerirse copia auténtica, previa solicitud del interesado, queda autorizada su expedición una vez que se aporte el arancel correspondiente.

8. AGREGUESE a favor del proceso, el depósito judicial por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA M/L (\$7.913.650,00), consignado por los demandantes como estimativo a indemnizar (Lit. d art. 2, Dec. 2580 de 1985).
9. OFICIESE a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE SABANALARGA (ATL.), a fin de que remitan y obren como pruebas al interior del proceso, los correspondientes certificados de defunción de los señores LUIS CARLOS ALVAREZ LOPEZ y ADELA LEONOR HERRERA DE ALVAREZ, y el registro civil de nacimiento del señor EDILBERTO ALVAREZ HERRERA, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO

SABANALARGA, MAYO 25 DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 057

EL SECRETARIO _____

EWAR DAVID RUIZ PÁJARO

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9270d21bb1aa5c40362e01ed1a579e11235074c734b75e28604253cdc0a9e7**

Documento generado en 24/05/2022 10:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>